El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Asunto : Sentencia de tutela en primera instancia

Accionante : Javier Elías Arias Idárraga

Accionado (s) : Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira

Vinculado (s) : Defensoría del Pueblo, Regional Risaralda y otros

Radicación : 66001-22-13-000-2018-00896-00

Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta número : 396 de 10-10-2018

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / IMPROCEDENCIA / SIMULTANEIDAD DE ACCIONES / TEMERIDAD / SUBSIDIARIEDAD.**

Conforme el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 la actuación es temeraria cuando “sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales”, y su comprobación da lugar al rechazo y a la decisión desfavorable de todas las solicitudes. Asimismo, el profesional del derecho que así proceda será sancionado.

Para efectos de determinar si se ha configurado la temeridad en la presentación de una acción de tutela, habrán de confrontarse por el fallador, que concurran los siguientes presupuestos: (i) Identidad de partes, (ii) Identidad de causa para pedir, (iii) Identidad en la petición y en los derechos invocados y “(iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista. (…)

De otro lado, halla esta Sala que el presente amparo tiene una pretensión adicional relacionada con la terminación por desistimiento tácito de la acción popular, empero también advierte que no es del caso analizarla de fondo, en la medida que se incumple uno de requisitos generales de procedibilidad. En efecto, se echa de menos la subsidiariedad y resulta suficiente para el fracaso de ese pedimento, toda vez que la acción de tutela no puede implementarse como mecanismo alternativo o paralelo para resolver problemas jurídicos que deben ser resueltos en el trámite ordinario. (…)

En síntesis, la concurrencia de la triple identidad es insuficiente para concluir que se trata de una actuación amañada o contraria al principio constitucional de buena fe, pero sí está afectada de improcedencia ya sea por la simultaneidad de amparos sin decisión definitiva o porque acaeció el fenómeno de la cosa juzgada constitucional.

****REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL –FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DE RISARALDA

Pereira, R., diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

El amparo constitucional de la referencia, adelantadas las debidas actuaciones con el trámite preferente y sumario, sin que se evidencien causales de nulidad que lo invaliden.

1. LA SÍNTESIS FÁCTICA

Mencionó el actor que el despacho judicial que conoce la acción popular No.2015-01156-00, no aplica los artículos 5º y 84, Ley 472, y 8º y 42, CGP (Folio 1, este cuaderno).

1. LOS DERECHOS INVOCADOS

Los derechos al debido proceso, a la igualdad y a la debida administración de justicia (Folio 1, este cuaderno).

1. LAS PETICIONES DE PROTECCIÓN

Pretende se ordene al Juzgado: (i) Aplicar los artículos 5o y 84, Ley 472; y, (ii) Garantizar el acceso a la administración de justicia. También requiere de esta Corporación: (i) Determinar si en acciones populares es procedente aplicar la figura del desistimiento tácito, y (ii) Escanear el expediente de la tutela y remitirlo a su correo electrónico (Folio 1, este cuaderno). Las demás pretensiones tutelares no serán estudiadas en esta providencia, atendida la determinación de la CSJ, Sala Laboral, en el sentido que el amparo está dirigido, exclusivamente, frente al Juzgado 3º Civil del Circuito de Pereira (Folio 9, ibídem).

1. EL RESUMEN DE LA CRÓNICA PROCESAL

En reparto ordinario se asignó a este Despacho, con providencia del 02-10-2018 se admitió y se vinculó a quienes se estimó conveniente, entre otros ordenamientos (Folio 28, ibídem). Fueron debidamente enterados los extremos de la acción (Folios 29 y 30, ibídem). Contestaron la Procuraduría General de la Nación, Regional Risaralda (PGNRR) (Folio 31, ibídem) y la Alcaldía de Pereira (Folios 35 y 36, ibídem). El Juzgado accionado arrimó las copias requeridas (Folios 7 a 29, ibídem).

1. LAS SINOPSIS DE LA RESPUESTA

La PGNRR informó que la situación planteada le es ajena como Agente del Ministerio Público y pidió su desvinculación (Folios 31, ib.), y La Alcaldía de Pereira alegó falta de legitimación por pasiva (Folios 35 y 36, ib.).

1. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA DECIDIR
   1. La competencia. Este Tribunal es competente para conocer la acción en razón a que es el superior jerárquico del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira.

* 1. El problema jurídico a resolver. ¿El Juzgado accionado, ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales del accionante con ocasión del trámite surtido en la acción popular, según lo expuesto en el escrito de tutela?
  2. Los presupuestos generales de procedencia
     1. La legitimación en la causa. Se cumple por activa dado que el actor promovió la acción popular donde se reprocha la falta al debido proceso. Y por pasiva, porque el accionado, es la autoridad judicial que conoce dicho asunto.
     2. Las sub-reglas de análisis en la procedibilidad frente a decisiones judiciales

Desde la sentencia C-543 de 1992, que examinó en constitucionalidad, los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, declarados ajustados a la Carta, inicia la línea jurisprudencial en torno a la tutela contra providencias judiciales, que ha evolucionado hasta una re-definición dogmática entre 2003 y 2005[[1]](#footnote-1), básicamente sustituyó la expresión “vías de hecho” por la de “causales genéricas de procedibilidad” y ensanchó las causales especiales, pasando de cuatro (4) a ocho (8). En el mismo sentido Quiroga Natale[[2]](#footnote-2).

Ahora, en frente del examen que se reclama en sede constitucional, resulta de mayúscula trascendencia, precisar que se trata de un juicio de validez y no de corrección, lo que evidencia que son dos planos de estudio diversos, entonces, mal puede mutarse en constitucional lo que compete al ámbito legal, ello se traduce en evitar el riesgo de convertirse en una instancia más, que iría en desmedro de la naturaleza excepcional del instrumento protector. Así lo explicó la Colegiatura constitucional[[3]](#footnote-3).

Los requisitos generales de procedibilidad, explicados en amplitud en la sentencia C-590 de 2005[[4]](#footnote-4) y reiterados en la consolidada línea jurisprudencial de la CC[[5]](#footnote-5) (2018)[[6]](#footnote-6) son: (i) Que el asunto sea de relevancia constitucional; (ii) Que se hayan agotado los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado; (iii) Que se cumpla con el requisito de inmediatez; (iv) Que la irregularidad procesal tenga un efecto directo y determinante sobre la decisión atacada; (v) Que el actor identifique los hechos generadores de la vulneración y que; (vi) De ser posible, los hubiere alegado en el proceso judicial en las oportunidades debidas; (vii) Que no se trate de tutela contra tutela[[7]](#footnote-7).

De otra parte, como requisitos o causales especiales de procedibilidad, se han definido los

siguientes: (i) Defecto orgánico, (ii) Defecto procedimental absoluto, (iii) Defecto fáctico, (iv) Error inducido, (v) Decisión sin motivación, (vi) Defecto material o sustantivo; (vii) Desconocimiento del precedente; y, por último, (viii) violación directa de la Carta. Un sistemático recuento puede leerse en la obra de los doctores Catalina Botero Marino[[8]](#footnote-8) y Quinche Ramírez[[9]](#footnote-9).

* + 1. Los supuestos de la acción de tutela temeraria y la cosa juzgada constitucional

Conforme el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 la actuación es temeraria cuando *“sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales*”, y su comprobación da lugar al rechazo y a la decisión desfavorable de todas las solicitude*s.* Asimismo, el profesional del derecho que así proceda será sancionado*.*

Para efectos de determinar si se ha configurado la temeridad en la presentación de una acción de tutela, habrán de confrontarse por el fallador, que concurran los siguientes presupuestos: (i) Identidad de partes, (ii) Identidad de causa para pedir, (iii) Identidad en la petición y en los derechos invocados y “*(iv)* *la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista*[[10]](#footnote-10)*.*

Respecto del último de los elementos ha doctrinado la CC[[11]](#footnote-11) que: *“(…) mencionados se presenta cuando la actuación del actor resulta amañada, denota el propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, deja al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción, o pretende a través de personas inescrupulosas asaltar la buena fe de quien administra justicia (…)”*.

Pese a lo anterior, también ha dicho la jurisprudencia constitucional que no siempre ante una duplicidad de acciones se presenta la temeridad en el ejercicio de la tutela, criterio reiterado[[12]](#footnote-12) y en reciente pronunciamiento[[13]](#footnote-13), sostiene:

… Por el contrario, la actuación no es temeraria, cuando si bien se comprueba la existencia de multiplicidad de peticiones de tutela, esta se funda en: (i) la falta de conocimiento del demandante; (ii) el asesoramiento errado por parte de abogados; o (iii) el sometimiento del actor a un estado de indefensión, “*propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho*”[[14]](#footnote-14). En tales casos, “*si bien la tutela debe ser declarada improcedente, la actuación no se considera ´temeraria` y, por ende, no conduce a la imposición de una sanción en contra del demandante*”[[15]](#footnote-15). Sublínea extra-textual

Asimismo, es preciso señalar conforme al criterio de la doctora Catalina Botero M.[[16]](#footnote-16) que *“(…) es fundamental tener en cuenta que la actuación temeraria, para serlo requiere de la mala fe del actor”*, de manera que, por virtud de la presunción de buena fe que le cobija; *“(…) la conducta temeraria, es un hecho que debe ser probado y no presumido por el funcionario judicial”*. Criterio que de antaño comparte esta Sala de la Corporación[[17]](#footnote-17).

Así entonces en presencia de varias acciones de tutela sucesivas debe inicialmente estudiarse la cosa juzgada constitucional antes que la temeridad[[18]](#footnote-18). Y en ese sentido se advirtió*[[19]](#footnote-19)*:

… cuando la decisión de un juez constitucional llega a instancia de la Corte, ésta se convierte en definitiva. En caso de ser seleccionada para su revisión, se produce la cosa juzgada constitucional con la ejecutoria del fallo de la corporación, de lo contrario, la misma opera a partir de la ejecutoria del auto que decide la no selección. De esta manera, si se produce un nuevo pronunciamiento acerca del tema, este atentaría contra la seguridad jurídica, haciendo que cualquier demanda al respecto deba declararse improcedente… (Subrayas de la Sala).

Por lo tanto, existe la posibilidad de que se presenten las siguientes situaciones[[20]](#footnote-20): (i) Cosa juzgada y temeridad, cuando se presenta una tutela sobre un asunto ya decidido pero sin justificación para su presentación; (ii) Cosa juzgada sin temeridad, cuando se interpone el amparo con expresa manifestación de que se hace por segunda vez y con la convicción de que no ha operado el fenómeno de la cosa juzgada; y, (iii) Temeridad sin cosa juzgada, cuando se presenta simultaneidad entre dos o más solicitudes de amparo que presentan la triple identidad (Objeto, causa y partes), sin que ninguna haya hecho tránsito a cosa juzgada.

En síntesis, la concurrencia de la triple identidad es insuficiente para concluir que se trata de una actuación amañada o contraria al principio constitucional de buena fe, pero sí está afectada de improcedencia ya sea por la simultaneidad de amparos sin decisión definitiva o porque acaeció el fenómeno de la cosa juzgada constitucional.

1. EL CASO CONCRETO MATERIA DE ANÁLISIS
   1. La simultaneidad de acciones y la temeridad

Ahora, conforme a lo discurrido se advierte que el actor, previamente a la interposición del presente amparo, promovió otra acción contra el Juzgado accionado tendiente a controvertir la supuesta falta de aplicación de los artículos 5º y 84, Ley 472, en varias acciones populares entre las que se enlistaba la No.2015-01156-00. En efecto, allí expuso que: *“(…) La juez (Sic) a quo tutelada NO aplica lo q (Sic) le ORDENA art. 5, 84 ley 472/98 (Sic) (…)”* y pidió: *“(…) Se ordene a la tutelada que inmediata/ (Sic) aplique art 5 ley 472/98 (Sic) (…)”* (Folio 41, este cuaderno).

Lo cierto es que esta Corporación había conocido de la tutela radicada al No.2018-00442-00, resuelta con sentencia del 04-07-2018 (Folios 42 a 45, ibídem), respecto de un pedimento tutelar con idénticas causas, pretensiones, derechos y partes (En relación con la observancia de los principios constitucionales y el cumplimiento de los plazos procesales en el trámite de la acción popular - Artículos 5º y 84, Ley 472); confirmada por la CSJ con la providencia STC10393-2018 del 10-08-2018[[21]](#footnote-21), mas todavía no ha hecho tránsito a cosa juzgada, porque está pendiente que la CC decida sobre su eventual revisión. En consecuencia, es claro que en este aspecto en particular el presente amparo es improcedente por la simultaneidad de acciones, y así se declarará.

También advierte esta colegiatura que debe sancionarse al accionante por su actuar temerario, porque es evidente el abuso de la acción de tutela con el fin de lograr a toda costa la *“protección”* de sus derechos; la incesante promoción de amparos no da lugar sino a entender que pretende lograr fortuitamente la prosperidad de sus pretensiones.

Cabe acotar que su actividad no se encuadra en ninguna de las circunstancias exonerativas contempladas por la CC[[22]](#footnote-22). En efecto, es un asiduo usuario de la administración de justicia, por lo que es impreciso considerarlo ignorante de las repercusiones de promover repetidas peticiones de amparo; tampoco se encuentra en estado de vulnerabilidad o indefensión, ni obra por miedo insuperable o necesidad extrema; el petitorio jamás se presentó con ocasión de un asesoramiento equivocado; y, menos se ha proferido sentencia unificadora que dé lugar a la interposición de la misma tutela.

Ha dicho la CC[[23]](#footnote-23) que para declarar la existencia de la temeridad se debe verificar la existencia de alguna de las siguientes situaciones:

**6.** Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha considerado que la actuación temeraria prevista en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, además de otorgarle al juez de instancia la facultad de rechazar o decidir desfavorablemente *“todas las solicitudes”*, le habilita -en armonía con lo previsto en los artículos 72 y 73 del Código de Procedimiento Civil[[24]](#footnote-24)-, para sancionar pecuniariamente a los responsables[[25]](#footnote-25), siempre que la presentación de más de una acción de amparo constitucional entre las mismas partes, por los mismos hechos y con el mismo objeto (i) envuelva una actuación amañada, reservando para cada acción aquellos argumentos o pruebas que convaliden sus pretensiones[[26]](#footnote-26); (ii) denote el propósito desleal de *“obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que, entre varias, pudiera resultar favorable”*[[27]](#footnote-27); (iii) deje al descubierto el *"abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción”*[[28]](#footnote-28); o finalmente (iv) se pretenda a través de personas inescrupulosas asaltar la *“buena fe de los administradores de justicia”*[[29]](#footnote-29)*.* El resaltado es propio de esta Colegiatura.

Adicionalmente, la CSJ[[30]](#footnote-30) rememoró que en anteriores oportunidades ha convalidado la fijación de ese tipo de correctivos al accionante tras constatar su desacato a reiterados pronunciamientos de las autoridades judiciales para que evite la presentación de acciones constitucionales de forma temeraria.

Así las cosas, en aplicación del inciso 3º del artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, se condenará en *“costas”*[[31]](#footnote-31) al señor Javier Elías Arias Idárraga, identificado con la cédula de ciudadanía No.10.141.947, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, en una cuantía equivalente a un (1) smmlv, que deberá pagar en un término de tres (3) días, en la cuenta *“CSJ - MULTAS Y SUS RENDIMIENTOS – CUN”* No.3-0820-000640-8 del Banco Agrario de Colombia SA, y en caso de no pagar la multa en el plazo concedido, se remitirá copia de la providencia con sus respectivas constancias a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial local, con el fin de que se inicie el proceso de cobro coactivo (Acuerdo No.PSAA10-6979 de 2010 de la Sala Administrativa del CSJ y Circular No.DEAJC15-61 de 23-11-2015 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial).

En el petitorio de tutela no reportó dirección física para notificaciones, pero informó que las recibiría en el correo electrónico [dinosaurio013@hotmail.com](mailto:dinosaurio013@hotmail.com) (Circular DESAJPEC17-3 de

16-03-2017).

* 1. La subsidiariedad

De otro lado, halla esta Sala que el presente amparo tiene una pretensión adicional relacionada con la terminación por desistimiento tácito de la acción popular, empero también advierte que no es del caso analizarla de fondo, en la medida que se incumple uno de requisitos generales de procedibilidad. En efecto, se echa de menos la subsidiariedad y resulta suficiente para el fracaso de ese pedimento, toda vez que la acción de tutela no puede implementarse como mecanismo alternativo o paralelo para resolver problemas jurídicos que deben ser resueltos en el trámite ordinario[[32]](#footnote-32).

Frente a la subsidiaridad, la jurisprudencia de la CC[[33]](#footnote-33) recordó: *“(…) La Corte Constitucional ha señalado que el requisito de subsidiariedad cuando se atacan decisiones judiciales, se analiza de forma diferenciada en los siguientes escenarios: (i) cuando el proceso ha concluido; o (ii) se encuentra en curso[[34]](#footnote-34). En el segundo de ellos, en principio, la intervención del juez constitucional está vedada, toda vez que la acción de tutela no constituye un mecanismo alternativo o paralelo para resolver problemas jurídicos que deben ser resueltos al interior del trámite ordinario (…)”.* (Sublínea fuera de texto). Criterio también expuesto por la CSJ[[35]](#footnote-35).

Revisado el acervo probatorio se tiene que con proveído del 25-06-2018 se decretó el desistimiento tácito de la acción popular, notificado con fijación en el estado del día siguiente (Folio 28 y 29, disco compacto visible a folio 34, ib.); y, también que el actor, paralelamente, el 27-06-2018, lo recurrió en reposición (Folio 30, ibídem) y presentó esta tutela (Folio 1, este cuaderno).

Así las cosas, es evidente la falta de subsidiariedad, toda vez que el interesado promovió esta acción de forma anticipada, sin siquiera esperar que el problema jurídico aquí planteado se decidiera en el trámite ordinario; pretirió que la *a quo* reconsiderara de nuevo su decisión antes de cuestionar sus actuaciones con este mecanismo.

Es rigurosa la verificación de este presupuesto procedimental, puesto que es inexistente circunstancia alguna que la flexibilice. No hay alegato y menos prueba que dé cuenta que el actor sea una persona que requiera de protección reforzada[[36]](#footnote-36) o que sea inminente la causación de un perjuicio irremediable[[37]](#footnote-37).

Por último, se accede al pedimento de copias, mas como se trata de la reproducción de todo el expediente, al tenor de lo preceptuado en el artículo 114-4º, CGP, se ordenará que las actuaciones sean escaneadas y remitidas al correo electrónico suministrado por el interesado, previo pago del arancel judicial correspondiente para su digitalización (PSAA14-10280 del CSJ).

Conoce la Sala la exención que a este respecto establece el artículo 4 del acuerdo No.1772 de 2003 del CSJ, sin embargo, su alcance no es general, pues se circunscribe a la tramitación de este tipo de acciones constitucionales, por virtud del deber de garantía del acceso a la administración de justicia. Entonces, como no se trata de copias necesarias para el impulso de este amparo, ni para el ejercicio de alguna acción afín, deberán suministrarse las expensas referidas. Lo anterior, de conformidad con reciente criterio de la CSJ (2018)[[38]](#footnote-38), que comparte esta Sala.

1. LAS CONCLUSIONES

Con fundamento en las consideraciones expuestas: (i) Se declarará improcedente la acción de tutela contra al Juzgado accionado, por haber interpuesto amparos constitucionales concomitantes y por carecer de subsidiariedad; (ii) Se condenará en costas a cargo del actor; y (iii) Se dispondrá escanear y remitir todo el expediente al correo electrónico suministrado por el interesado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Risaralda, Sala de Decisión Civil - Familia, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. DECLARAR IMPROCEDENTE la tutela por la simultaneidad en la interposición de amparos y por carecer de subsidiariedad.
2. CONDENAR en “costas” al señor Javier Elías Arias Idárraga, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.141.947, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de un (1) smmlv, que deberá pagar en un término de tres (3) días, contados a partir de la notificación esta providencia, en la cuenta *“CSJ - MULTAS Y SUS RENDIMIENTOS – CUN”* No.3-0820-000640-8 del Banco Agrario de Colombia SA.

En caso de incumplir dicha orden en el plazo concedido, se remitirá copia de esta providencia con sus respectivas constancias a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial local, con el fin de que se inicie el proceso de cobro coactivo.

1. REMITIRcopias de este expediente a la Fiscalía General de la Nación para que investigue la posible conducta penal de falso testimonio en que pudo haber incurrido el señor Javier Elías Arias Idárraga al promover reiteradamente este amparo constitucional.
2. ESCANEAR todo el expediente de este amparo constitucional y REMITIR el archivo al correo electrónico suministrado por el actor, previo pago del arancel judicial.
3. NOTIFICAR esta decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.
4. REMITIR este expediente, a la CC para su eventual revisión, de no ser impugnada.
5. ARCHIVAR el expediente, previa anotaciones en los libros radicadores.

Notifíquese,

*DUBERNEY GRISALES HERRERA*

*M A G I S T R A D O*

*EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.*

*M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O*

DGH/ODCD/2018

1. QUINCHE R., Manuel F. Vías de hecho, acción de tutela contra providencias, Temis SA, Bogotá, 2013, p.103. [↑](#footnote-ref-1)
2. QUIROGA N., Édgar A. Tutela contra decisiones judiciales, Universidad Santo Tomás y editorial Ibáñez, Bogotá DC, 2014, p.83. [↑](#footnote-ref-2)
3. CC. T-917 de 2011. [↑](#footnote-ref-3)
4. CC. C-590 de 2005. [↑](#footnote-ref-4)
5. CC. SU-222 de 2016 y T-137 de 2017. [↑](#footnote-ref-5)
6. CC. SU-004 de 2018. [↑](#footnote-ref-6)
7. CC. T-307 de 2015. [↑](#footnote-ref-7)
8. ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA. La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano, Universidad Nacional de Colombia, Catalina Botero Marino, Ediprime Ltda., 2006, p.61-75. [↑](#footnote-ref-8)
9. QUINCHE R., Manuel F. La acción de tutela, el amparo en Colombia, Bogotá DC, 2011, p.233-285. [↑](#footnote-ref-9)
10. CC. T-193 de 2008 y T-502 de 2008 reiteradas en la SU-168 de 2017. [↑](#footnote-ref-10)
11. CC. Ob. cit. [↑](#footnote-ref-11)
12. CC. SU-240 de 2015 y T-185 de 2013. [↑](#footnote-ref-12)
13. CC. T-0162 de 2018; también, pueden consultarse las T-280 de 2017 y T-001 de 2016. [↑](#footnote-ref-13)
14. CC. T-185 de 2013. [↑](#footnote-ref-14)
15. CC. SU-168 de 2017. [↑](#footnote-ref-15)
16. BOTERO M., Catalina. La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano, Ediprime Ltda, Bogotá, 2006, p.120. [↑](#footnote-ref-16)
17. TSP, Sala Civil-Familia. Sentencia del 28-03-2016, MP: Grisales H., No.2016-00289-00. [↑](#footnote-ref-17)
18. CC. T-057 de 2016. [↑](#footnote-ref-18)
19. CC. T-095 de 2015. [↑](#footnote-ref-19)
20. CC. T-560 de 2009, reiterada en las T-185 de 2013 y T-001 de 2016, entre otras. [↑](#footnote-ref-20)
21. <http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>, consultado el 09-10-2018. [↑](#footnote-ref-21)
22. CC. T-001 de 2016. [↑](#footnote-ref-22)
23. CC. T-001 de 2016 y T-184 de 2005. [↑](#footnote-ref-23)
24. Dispone el artículo 4° del Decreto 306 de 1992: *“Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello que no sean contrarios a dicho decreto (...)”.* [↑](#footnote-ref-24)
25. CC. T-443 de 1995. [↑](#footnote-ref-25)
26. CC. T-149 de 1995. [↑](#footnote-ref-26)
27. CC. T-308 de 1995. [↑](#footnote-ref-27)
28. CC. T-443 de 1995. [↑](#footnote-ref-28)
29. CC. T-001 de 1997. [↑](#footnote-ref-29)
30. CSJ. STC15038 de 2017. [↑](#footnote-ref-30)
31. CC. T-443-1995. *“(…) quien tasa las "costas" es el Juez de tutela porque el inciso final del artículo 25 del decreto 2591/95 se refiere a él (algo muy distinto ocurre en la situación consagrada en el primer inciso del mismo artículo en el cual lo principal son los perjuicios). Fuera de la temeridad no puede existir otro factor cuantificable en la liquidación de estas costas y hubiera sido más apropiado emplear la expresión multa por temeridad, puesto que, en la moderna ciencia procesal las "costas" responden a factor objetivo y la temeridad a lo subjetivo. (…)” (Sublínea de la Sala)* [↑](#footnote-ref-31)
32. CC. T-103 de 2014 y SU-297 de 2015. [↑](#footnote-ref-32)
33. CC. T-600 de 2017. [↑](#footnote-ref-33)
34. CC. T-103 y 396 de 2014, entre otras. [↑](#footnote-ref-34)
35. CSJ. STC3950-2016. [↑](#footnote-ref-35)
36. CC. T-089 de 2018, SU-210 de 2017 y T-717 de 2011. [↑](#footnote-ref-36)
37. CC. T-180 de 2018. [↑](#footnote-ref-37)
38. CSJ. Auto del 12-07-2018, MP: Tejeiro D., exp.66001-22-13-000-2018-00189-01. [↑](#footnote-ref-38)